



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-246/2025

**PARTE ACTORA:** SAÚL MANUEL  
MERCADO RAMOS<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL Y CONSEJO  
LOCAL EN OAXACA, AMBOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido **desechar de plano** la demanda porque: **a)** tocante a la elección de juezas y jueces de distrito se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia material y formal del acto impugnado al momento de la presentación del medio de impugnación; **b)** respecto de las elecciones restantes, se actualiza la diversa causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar elecciones en las que no participó en candidatura; y **c)** con relación al cómputo estatal de la elección, por ser extemporánea.

### ANTECEDENTES:

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en

<sup>1</sup> En lo subsecuente: parte actora.

<sup>2</sup> En adelante: CG del INE, Consejo Local, autoridad responsable.

<sup>3</sup> Secretariado: Omar Espinoza Hoyo, José Alfredo García Solís, Hugo Enrique Casas Castillo y Edgar Braulio Rendón Tellez.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se mencione expresamente otro año.

**SUP-JIN-246/2025**

el cual, la parte actora aduce haber participado como candidato a Juez de Distrito en Oaxaca.

**2. Acuerdo impugnado.** En sesión iniciada el quince de junio y concluida el veintiséis siguiente, el CG del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y realizó la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**3. Juicio de inconformidad.** Inconforme, el dieciocho de junio, la parte actora presentó -en línea- demanda de juicio de inconformidad ante la autoridad responsable.

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JIN-246/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**5. Acuerdo de escisión.** En su oportunidad el pleno de este órgano jurisdiccional aprobó escindir la impugnación y remitir a la SCJN lo relacionado con la elección de Magistraturas integrantes de la Sala Superior del TEPJF.

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra los resultados del actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en el caso personas Juzgadoras de Distrito, materia

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



sobre la que tiene competencia exclusiva<sup>6</sup>; además de lo razonado en el acuerdo de escisión aprobado por esta Sala Superior en el presente juicio.

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el juicio de inconformidad es **improcedente** al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

**I. Inexistencia material y formal del acto reclamado (elección de juezas y jueces de distrito).** Se considera que procede el desechamiento de plano de la demanda, atento a lo siguiente.

#### **A. Marco normativo**

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Federal prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, constituye un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución susceptible de cuestionarse.

En el caso del juicio de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49, párrafo 2; 50 y 5, de la Ley de Medios, debe existir una determinación de las autoridades electorales federales a la cual se le atribuya la vulneración de normas constitucionales o legales.

Ello, porque las resoluciones que recaen a dicho juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

correspondiente y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva; revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidatura; otorgarla a la persona candidata o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas; revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda; hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético, y declarar la nulidad de la elección concerniente.

Por otra parte, cabe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de las partes promoventes conlleva el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar de quien juzga, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico (u omisión) produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un



sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si este no existe, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

En tales circunstancias, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

## B. Caso concreto

En la especie, esta Sala Superior estima que la materia de impugnación es **inexistente**, pues del análisis integral al escrito demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora pretende controvertir los resultados de la elección en que participó como persona candidata a Juzgadora de Distrito en Oaxaca.

Al respecto señala que la autoridad responsable omitió tomar en consideración y analizar que la reforma judicial se encuentra viciada de origen, no sólo por el contenido profundamente regresivo de sus disposiciones, sino por la forma en que fue concebida y procesada; además refiere que existieron diversas irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral que vulneraron los derechos de las personas votantes, así como de las personas candidatas.

## SUP-JIN-246/2025

En ese sentido se tiene como acto impugnado<sup>7</sup> el acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, para ocupar los cargos de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

No obstante, si bien, este órgano jurisdiccional advierte que se listó un proyecto de acuerdo respecto del referido cómputo de la elección de personas Juzgadoras de Distrito, en el orden del día de la sesión extraordinaria que el Consejo General del INE inició el pasado quince de junio, dicho acuerdo *-a la fecha de la presentación de la demanda de la parte actora* -aún no había sido discutido ni aprobado por dicho instituto.

Es decir, al momento en que se presentó la demanda que ahora se resuelve, es decir, el dieciocho de junio, el acto que se pretendió cuestionar aún no se había llevado a cabo y, por ende, no se encontraba material ni jurídicamente consumado pues, conforme a los registros del INE, la sesión en la que se llevaría a cabo la aprobación del acuerdo controvertido tendría lugar con posterioridad a la promoción del medio impugnativo, esto es, hasta el veintiséis de junio.

Al respecto vale la pena señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, apartado D, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el diverso artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad únicamente procede para controvertir actos definitivos y firmes

---

<sup>7</sup> Sin que sea obstáculo que en la demanda se señale que también se impugnan los cómputos llevados a cabo por el Consejo Local en Oaxaca porque el legislador delegó la responsabilidad de llevar a cabo la sumatoria final, la entrega de resultados y la declaratoria de validez de todas las elecciones al Consejo General del INE.



efectivamente emitidos por autoridades electorales federales durante el proceso electoral.

El carácter definitivo del acto impugnado no es un aspecto meramente formal, sino un requisito de procedencia indispensable, sin el cual no es posible activar válidamente la función jurisdiccional de control de constitucionalidad y legalidad electoral.

Esta exigencia se encuentra reforzada por el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley, que impone como carga procesal del promovente la identificación del acto o resolución impugnado, lo cual no puede cumplirse válidamente si dicho acto no existía al momento de interponer el medio de impugnación.

En ese sentido, la simple expectativa de que el acto se emita no supe su inexistencia fáctica y jurídica, ni habilita al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre actos futuros o inciertos, pues ello equivaldría a emitir una sentencia anticipada sobre un acto aún no perfeccionado, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica.

Así, presentar una demanda de juicio de inconformidad de manera anticipada -incluso promoviendo "*ad cautelam* juicio de inconformidad"-, es decir, antes de la emisión del acto que se reputa lesivo, priva al medio de impugnación de objeto procesal válido, pues no es posible estudiar la legalidad o constitucionalidad de un acto cuya existencia aún no se ha producido.

Ello constituye una causal insubsanable de improcedencia, al tratarse de un defecto que impide abrir la etapa de análisis de fondo y que debe ser advertido incluso de oficio por este órgano jurisdiccional.

**II. Falta de interés jurídico.** Tocante a las restantes elecciones reclamadas, se actualiza la causal de improcedencia consistente

en la falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar elecciones en las que no participó en candidatura.

#### **A) Marco normativo**

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del juicio o recurso.

Además del artículo 54, párrafo 3, de la referida Ley de Medios se desprende que el juicio de inconformidad, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, solo podrá ser promovido por la persona candidata interesada.



De este modo, se advierte que las personas que contarán con interés jurídico para promover los juicios de inconformidad, en tratándose de elecciones de personas juzgadoras, serán las candidaturas interesadas.

## B) Caso concreto

En el presente caso, la parte actora promueve "*por propio derecho y en mi calidad de candidato a Juez de Distrito*" y pretende controvertir los resultados de la elección en que participó como persona candidata a Juzgadora de Distrito en Oaxaca. Sin embargo, refiere que existieron diversas irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral que vulneraron los derechos político-electorales de las personas votantes y de las personas candidatas, respecto del total de las elecciones del Poder Judicial de la Federación, por lo que controvierte su declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría.

En esas condiciones esta Sala Superior estima que la parte actora carece de interés jurídico para promover el juicio de inconformidad respecto de elecciones diversas a la de juezas y jueces de distrito.

En efecto, el artículo 54, párrafo 3<sup>o</sup>, de la citada Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada**, debiéndose entender por tal a quien, en su caso, pueda resentir una afectación a sus derechos político-electorales; sin embargo, esta circunstancia no acontece en el presente juicio.

En ese sentido, es evidente que no existe un derecho subjetivo a tutelar en el presente caso, sobre todo, si se tiene en cuenta que la parte actora no tiene la calidad de candidato a Ministro de la SCJN,

---

<sup>8</sup> "Artículo 54 [...] 3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada."

## SUP-JIN-246/2025

Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial o de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, ni tampoco de Magistrado de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Es de hacerse notar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que quien promueve solicite la reparación de presuntas vulneraciones a su esfera jurídica en la materia; por ende, quienes no participaron activamente en la elección que se impugna no están facultados para cuestionar actos, vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales, en los cuales no existe un derecho subjetivo que tutelar.

Además, la Jurisprudencia 11/2022<sup>9</sup>, aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.<sup>10</sup>

En ese sentido, en su carácter de ciudadano, la parte actora tampoco puede ejercer una acción tuitiva, ya que este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía; y, si bien, es posible revisarlos jurídica y/o administrativamente, ello sólo es procesalmente posible cuando la petición proviene de quien esté legitimado para ello.

En consecuencia, queda demostrado que en el presente juicio de inconformidad la parte actora carece de interés jurídico para

---

<sup>9</sup> De esta Sala Superior, de rubro: "REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA".

<sup>10</sup> Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-1385/2025 y SUP-JDC-1404/2025.



interponer el medio de impugnación, respecto de elecciones diversas a la que participó.

**III. Extemporaneidad de la demanda.** No pasa desapercibido que la parte actora aduce “...solicitar la *nulidad* del conteo estatal y de la elección para Jueces de Distrito en el Estado de Oaxaca...”.

Al respecto, de tenerse como acto reclamado el cómputo estatal de dicha entidad, es de hacerse notar que concluyó el doce de junio, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del trece al dieciséis de junio; sin embargo, en este caso, la demanda resulta extemporánea toda vez que se presentó hasta el dieciocho de junio.

Por lo que al actualizarse las causales de improcedencia expuestas lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien formula voto particular parcial, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

## **SUP-JIN-246/2025**

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## **VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-246/2025.<sup>11</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto*

### **I. Introducción**

Formulo el presente voto particular parcial, a fin de explicar las razones por las cuales no comparto algunas de las consideraciones de la sentencia dictada en el juicio al rubro identificado.

### **II. Contexto de la controversia**

El caso está relacionado con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, en particular el actor fue candidato a Juez de Distrito Mixto en el Décimo Tercer Circuito en Oaxaca.

Inconforme con los resultados presentó su demanda para controvertir los cómputos de entidad federativa del referido estado, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

### **III. Consideraciones de la sentencia**

La sentencia determinó desechar de plano la demanda porque: a) tocante a la elección de juezas y jueces de distrito se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia material y formal del acto impugnado al momento de la presentación del medio de impugnación; y b) respecto de las elecciones restantes, se actualiza la diversa causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar elecciones en las que no participó en candidatura.

### **IV. Motivos del voto**

Las razones que me llevan a emitir el presente voto son precisamente que el actor hace valer que se debe anular la elección, entre otras cosas, por inducción al voto por la elaboración masiva de acordeones, dado que los diez ganadores en el cargo de jueces son los que se encuentran en el acordeón.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JIN-246/2025

En mi opinión, con independencia del desechamiento de la demanda, estas manifestaciones del actor debieron escindirse para que el INE conociera de los planteamientos sobre la conducta presuntamente irregular a que alude la parte actora e investigara los diversos hechos denunciados.

De igual manera, considero que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determinara lo conducente respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos para la elaboración de dichos acordeones, al representar un financiamiento privado ilícito.

Es con base en lo anterior, que formulo el presente **voto particular parcial**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*